GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social en el Estado de Jalisco
Comité de Clasificación de Información Pública

ACTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA RESPECTO A LAS VIDEOGRABACIONES PROCEDENTES DE LAS CÁMARAS DE VIDEO FIJAS, ASÍ COMO LA UBICACIÓN DE ESTAS, INSTALADAS EN EL EDIFICIO QUE OCUPA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, derivada de la sesión celebrada a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del día 26 veintiséis de junio del año 2009 dos mil nueve, en las instalaciones que ocupa la Coordinación General de Áreas Auxiliares de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en el domicilio marcado con el número 200 de la calle Libertad, Zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco. ----------

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El presente asunto se originó de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, con la finalidad de que el Órgano competente para ello realice el correspondiente análisis de las grabaciones procedentes de las cámaras de video fijas instaladas en el edificio que ocupa esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, de la calle Libertad No. 200, de la Colonia Centro, en Guadalajara, Jalisco, y se emita la clasificación que resulte de su análisis y resolución.- - - ----------

CONSIDERACIONES

I.- En cumplimiento a los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Jalisco, respectivamente; este Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, es competente en términos de lo señalado en los numerales 84, 85, 86 y 88 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, 3 y 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado, así como en los arábigos 6 fracción XXXIII, 11 bis, 16 fracción XXII, 17 bis y 21 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en concordancia con el acuerdo ACU.DIGELAG 046/2005 de fecha 29 veintinueve de Septiembre del año 2005 dos mil cinco, emitido por el entonces C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Licenciado Francisco Javier Ramírez Acuña, así como atendiendo lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por el que se establecen los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, para determinar lo conducente, respecto a las grabaciones procedentes de las cámaras de video fijas instaladas en el edificio que ocupa esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, de la calle Libertad No. 200, de la Colonia Centro, en Guadalajara, Jalisco.

II.- A fin de analizar lo respectivo a las grabaciones procedentes de las cámaras de video fijas instaladas en el edificio que ocupa esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, de la calle Libertad No. 200, de la Colonia Centro, en Guadalajara, Jalisco, es conveniente tomar en cuenta que para garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de

este sujeto obligado, el legislador emitió la **Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco,** en la cual se establecen obligaciones para diversas Dependencias y órganos del Estado, entre ellas la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 22, 23, 25, 27 y 28 fracción I, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, prevén lo que a continuación, en lo que aquí interesa se transcribe y resalta:

"Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 4 de la Constitución Política del Estado, en lo relativo a la transparencia y al derecho a la información pública en Jalisco.

Artículo 2.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen como objeto garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 3.- Serán sujetos obligados para la presente ley los siguientes:

I. El Poder Legislativo del Estado:
(. . .)

II. El Poder Ejecutivo del Estado:

- Secretarías;

Artículo 4.- La presente Ley, además de los objetivos establecidos en el artículo primero, tiene como finalidad:

I. Consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. Promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas.

III. Fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y

IV. Proteger la información confidencial en poder de los sujetos obligados.

Artículo 5.- El derecho a la información, en sus distintas modalidades, deberá ser promovido y garantizado por los sujetos obligados en los términos y alcances a que hace referencia el presente ordenamiento.

El Instituto vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 6.- La transparencia y el derecho a la información pública tendrán los siguientes principios rectores:

I. Máxima revelación;

II. Publicación y divulgación oportuna y veraz de la información pública de carácter fundamental;

III. Sencillez, formalidades mínimas y facilidad para el acceso a la información pública;

IV. Gratuidad de la información;

V. Ámbito limitado de excepciones y justificación de las mismas;

VI. Apertura de los órganos públicos; y

VII. Celeridad y seguridad jurídica del procedimiento.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Comité: el Comité de Clasificación de Información Pública;

II. Datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, **la que se refiera a sus características físicas,** morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, el domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona;

III. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco;

IV. Información pública: la contenida en documentos, fotografías, **grabaciones**, soporte magnético, digital, sonoro, **visual,** electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, **que se encuentre en posesión y control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones;**

V. Instituto: el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;

VI. Ley: La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;

VII. Transparencia: conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones; y

VIII. Unidad de Transparencia e Información: la instancia creada al interior de cada una de las entidades que, de acuerdo a la normatividad aplicable, conforman la estructura orgánica de los sujetos obligados y que tiene las atribuciones conferidas por esta ley.

Artículo 22.- Los sujetos obligados, **a través de los Comités, deberán llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como de libre acceso, reservada o confidencial,** de acuerdo a las disposiciones de la ley y a los lineamientos que emita el Instituto.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

Artículo 23.- Es información reservada, para los efectos de esta ley:

I. Aquella cuya revelación puede causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito;

II. La que establezca la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o particulares, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;

III. La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado procedimental que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo;

IV. La referida a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, con excepción de la información relativa a la remuneración de dichos servidores públicos;

V. Las averiguaciones previas;

VI. Los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución definitiva, en cuyo caso, no deberán publicarse la información confidencial de los comparecientes; y

VII. Los procedimientos judiciales o de jurisdicción voluntaria, en tanto no haya causado estado la sentencia, en cuyo caso, no deberán publicarse la información confidencial de los comparecientes.

Artículo 25.- La clasificación de la información como reservada sólo suspenderá el derecho a la información, por lo que se encontrará limitada en el tiempo hasta por un plazo máximo de 10 años y sujeta a justificación por el sujeto obligado.

Vencido el plazo o agotados los elementos que sirvieron de justificación, todas las constancias documentaciones de cualquier tipo deberán ser objeto de libre acceso por parte de las personas para lo cual, los sujetos obligados de que se trate, deberán evitar bajo su responsabilidad, cualquie abuso que atente contra el reconocimiento del derecho a la información contemplado en esta Ley.

Artículo 27.- Para la denegación de la información clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán justificar que se cumplen los siguientes supuestos:

I. Que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 28.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por información confidencial:

I. Los datos personales;

II. La información que requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y

III. La entregada a los sujetos obligados con tal carácter por las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hayan señalado en cuáles documentos o soporte de cualquier tipo se contiene la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad; y

b) Que no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.

Asimismo, los artículos del **Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**, que establece:

Artículo 6.- La clasificación de la información como reservada, se dará por que ésta se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

I. Su revelación pueda causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito. La atención de las solicitudes referentes a los conceptos previamente enunciados, será coordinada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno;

II. Exista la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o particulares, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;

III. Ser generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado procedimental que guarde, se requiera mantener en reserva hasta la finalización del mismo;

IV. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, y cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, con excepción de la información relativa a la remuneración de los mismos;

V. Las averiguaciones previas;

VI. Los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución definitiva, en cuyo caso, no deberá publicarse la información confidencial de los comparecientes; y

VII. Los procedimientos judiciales o de jurisdicción voluntaria, en tanto no haya causado ejecutoria la sentencia, en cuyo caso, no deberá publicarse la información confidencial de los comparecientes.

En lo referente a las fracciones I y II no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias señaladas en dichas fracciones, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados.

En lo referente a las fracciones de la III a la VII, bastará con que la misma se sitúe en alguno de los supuestos señalados.

Artículo 7.- Para clasificar la información como confidencial bastará con que la misma encuadre en alguno de los siguientes casos:

I. Sean datos personales;

II. Se requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y

III. La información sea entregada a las Entidades Públicas con tal carácter por las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hayan señalado en cuáles documentos o soporte de cualquier tipo se contiene la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad; y

b) Que no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 22.- La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida.

Para que las Unidades de Transparencia e Información Pública puedan permitir el acceso a información confidencial, se requiere obtener consentimiento expreso del titular de la información, por escrito o medio de autentificación equivalente.

No se requerirá tal consentimiento en los casos señalados por el artículo 34 de la Ley.

Asimismo, el artículo 6 de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, establece:

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión

expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En otra orden de ideas, cabe hacer mención a lo consagrado en el arábigo 9° de la **Constitución Política del Estado de Jalisco**.

Artículo 9°.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

(. . .)

V.- La protección de la información confidencial de las personas; y

En el mismo sentido es importante señalar los derechos de personalidad consagrados en el Capítulo II. del **Código Civil del Estado de Jalisco,** específicamente en los artículos que establecen:

Artículo 24.- Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

Artículo 25.- Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.

Artículo 40 Bis 1.- Información privada es la que se genera a partir de los datos referidos a una persona física, cuya divulgación no esté prevista en disposicionés de orden público.

Artículo 40 Bis 2.- Los datos de las personas físicas constituyen un derecho que sólo corresponde disponer al titular en los términos de la ley.
(...)

Artículo 40 Bis 9.- Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su obtención.

(...)

Artículo 40 Bis 11.- Sea cual fuera la forma de almacenamiento de datos o la persona que posea la información, el titular tiene derecho de acceso a los mismos para imponerse de su contenido.

(...).

Artículo 40 Bis 14.- El uso de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado.

(...)

Aunado a la normatividad aplicable descrita con antelación, es menester hacer mención a los **Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que se encuentre en Poder de los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco**, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y que aplican a la información en estudio:

Trigésimo tercero.- La información se clasificará como reservada en términos del artículo 23 fracción I de la Ley, cuando se trate de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito. Al clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en esta fracción, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias antes mencionadas, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la revelación de la información causaría un daño o perjuicio irreparable al Estado por tratarse de información estratégica, violentando los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

I. Se causa un daño o perjuicio irreparable al Estado de Jalisco cuando la difusión de la información pueda:

   a) Menoscabar o lesionar al territorio del Estado de Jalisco, entendiendo como tal el establecido en los artículos 45, 46 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por otros estados;

   b) Quebrantar la organización política y administrativa del Estado de Jalisco señalada en el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como la prevista por los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

   (. . .)

De igual forma, la información se clasificará como reservada en términos de la fracción I del artículo 23 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro el orden y la paz pública.

I. Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

   a. Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;

   b. Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;

   c. Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

   Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

   1. Registro Policía Estatal;
   2. Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública;
   3. Traslados de Procesados y Sentenciados;
   4. Acceso al Sistema Integral de Radiocomunicación del Estado;
   5. Planes generales, especiales y conjuntos de operaciones policiales;
   6. Dispositivos tácticos en los que participen los agrupamientos de policía;

7. Claves operativas de las corporaciones competentes en materia de seguridad;
8. Bases y reglas para la integración y realización de programas, estructuras, acciones y operativos conjuntos entre corporaciones de seguridad pública, fiscal y municipal;
9. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instalaciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia;
10. Propuestas, estudios y análisis de estrategias policíacas operativas;
11. Registro de órdenes de aprehensión;
12. Archivo criminalistico;
13. Control y registro de armamento y equipamiento policial;
14. Registro de adolescentes infractores; y
15. Registro Estatal de Internos.

d. Menoscabar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

16. Proyectos para la construcción y remodelación de establecimientos de readaptación social y centros de reclusión;

17. Diagnósticos de seguridad interna en los establecimientos de reclusión para adultos así como para adolescentes.

e. Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

18. Diagnóstico situacional de capacitación policial del Estado de Jalisco;

19. Evaluaciones derivadas del sistema nacional de seguridad pública.

f. Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas.

Asimismo, se clasificará como información reservada con fundamento en esta fracción I del artículo 23 de la Ley, cuando la difusión de aquélla pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Trigésimo sexto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 23 de la Ley, siempre que la información corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa:

I. Se pudiera poner en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, cuando se publique información relacionada con:

a) El personal de seguridad, excepto remuneración.

La información del personal de seguridad, deberá proporcionarse de manera disociada, de tal manera que no permita identificar plenamente el número de elementos y si se cuenta o no con asignación para proteger a determinadas personas;

b) La tecnología aplicada a la tarea de seguridad pública y que permita relacionarla directamente con determinado personal operativo y/o su asignación para la protección de determinada persona; y

c) Periodos y horario de prestación de servicio.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, nombramientos debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público.

II.(...)

Cuadragésimo tercero.- Será confidencial la información que contenga datos personales, de conformidad con el artículo 28 fracción I en relación con el artículo 7 fracción II de la Ley.

Se entienden como datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra la relativa a:

I. Origen étnico o racial;
II. **Car acterísticas físicas;**
III. Características morales;
IV. Características emocionales;
V. Vida afectiva;
VI. Vida familiar;
VII. Domicilio particular;
VIII. Número telefónico particular;
IX. Número telefónico celular;
X. Cuentas Bancarias.
XI. Ideología;
XII. Opinión Política;
XIII. Creencia o convicción religiosa;
XIV. Creencia o convicción filosófica;
XV. Estado de salud física;
XVI. Estado de salud mental;
XVII. Preferencias sexuales; y
XVIII. Otras análogas que afecten la intimidad de la persona;

Cuadragésimo cuarto.- Los datos personales será información confidencial, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

(...)

Cuadragésimo séptimo.- Los datos personales que obren en registros o bases de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma, que permitan la identificación de las personas.

En concordancia con lo anterior es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información

tiene sus excepciones, como las que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia d ella Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se haya sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, es dable concluir que el principal objetivo de la Constitución, Ley, Reglamentos, Tésis Jurisprudencial y Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, *supra* citados, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho a la información a toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de consolidar el Estado democrático y de derecho en Jalisco; promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas, fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y proteger la información reservada y/o confidencial en poder de los sujetos obligados.

Ahora bien, con la finalidad de verificar la información respectiva a las grabaciones procedentes de las cámaras de video fijas instaladas en el edificio que ocupa esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, de la calle Libertad No. 200, de la Colonia Centro, en Guadalajara, Jalisco, este Órgano Colegiado después de su estudio respectivo, se desprende que la información que nos ocupa se trata de información pública de carácter confidencial y de reserva por contener información que puede poner en riesgo la seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito, la cual al llegarse a ser del dominio público se estaría poniendo en riesgo medidas de seguridad implementadas en torno al edificio que ocupa esta Secretaría, para protección del mismo y por ende para la protección de servidores públicos y/ o ciudadanos que por diversos motivos tienen la necesidad de acudir al edificio, en caso de atentados en contra del edificio, como ya han ocurrido en años anteriores, así como se estaría atentando contra la privacidad de las personas pues se estaría proporcionando personales, como lo es las características físicas de personas, con independencia de proporcionar información estrechamente relacionada con servidores públicos dedicados a una tarea tan delicada como lo es la Seguridad Pública.

GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

En atención a la multicitada información, es importante considerar que el hecho de colocar cámaras de video y que de éstas se generan grabaciones, es con el objetivo de que se pueda relacionar un registro de imagen en el cual se siga detenidamente las actividades que registran las diferentes personas que ingresan, permanecen y salen del edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, ubicado en la calle Libertad No. 200, de la Colonia Centro, en Guadalajara, Jalisco, sin importar que se trate de personas civiles o servidores públicos con funciones administrativas u operativas, con dichos aparatos tegnológicos se adquiere un adecuado control de las personas mencionadas, y que la revelación de la información citada, genera información relativa circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Conforme lo señala el arábigo 23 fracción I, así como el Lineamiento Trigésimo Tercero, fracción V, inciso b), la información generada respecto de las cámaras de video fijas instaladas en el edificio que ocupa esta Secretaría de Seguridad Pública, mismas que generan las video grabaciones, resulta información de carácter reservada, por considerar que el hacer pública dicha información se estaría menoscabando o dificultando las estratégias de seguridad implementadas por esta Dependencia a fin de combatir posibles acciones delictivas en contra del edificio de esta Secretaría de Seguridad Pública o en su caso del personal que desempeña alguna función dentro de la misma, ello como resultado de que en dichas grabaciones se observa de forma continua los lugares de mayor vulnerabilidad o bien de mayor interés vigilar, inciando por los lugares de acceso al edificio, de los cuales se registra el número de elementos operativos con que se cuenta para el resguardo de cada acceso al edificio custodiado, características físicas, horarios en donde suele concentrarse mayor número de personas para accesar al edificio, así mismo no se descarta que se pudiera contar con los elementos escenciales al accesar a las grabaciones procedentes de las cámaras de video fijas instaladas en el edificio central de esta Secretaría de Seguridad Pública, para identificar lugares específicos y horarios para algún atentado, dato con el cual se estaría aportando información muy importante para personas que se dediquen a delinquir; de igual forma se refleja la temporalidad en la que se realizan los cambios de guardia en cada acceso, concluyendo que al hacer pública este tipo de información se estaría vulnerando la capacidad operativa del personal de vigilancia del edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, ubicado en la calle Libertad No. 200, de la Colonia Centro, en Guadalajara, Jalisco.

En el mismo supuesto de reserva de la información se considera el otorgar la información concerciente a la ubicación de las cámaras de video fijas instaladas en el edificio central de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, colocadas con el objetivo de vigilar las actividades que registran las diferentes personas que ingresan, permanecen y salen del edificio en cuestión, cuyo conocimiento podría reflejar estrategias preventivas en materia de seguridad pública, como lo es la guarda y custodia del edificio en mención, por lo que en ese orden de ideas, si se proporciona la información de la ubicación de la cámaras fijas instaladas en el edificio de la Secretaría de Seguridad, se vería vulnerada de forma irreparable la seguridad del mismo, ya que al conocer esta información, se estaría dando de forma automática la información de las áreas del edificio en custodia vulnerables de vigilancia de cámaras de video fijas, con lo que se puede planear un ataque en contra del edificio central de esta Secretaría de Seguridad Pública, y hasta de la propia ciudadanía y/o servidores públicos administrativos y/o operativos, lo que traería como consecuencia daños de imposible reparación, razonamientos se preven y se fundamentan en los numerales 23 fracción I, en correlación con el arábigo 25 y 27 ambos de la Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco, Lineamientos Trigésimo Tercero para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y demás legislación aplicable.

De la misma forma se observa que la información generada y que ocupa la atención del presente estudio, se refiere a información confidencial, por tratarse de datos personales, puesto que con

GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

dicha información se proporcionan las características físicas de personas, tanto de particulares, como servidores públicos, ya sean de funciones administrativas como operativas, con lo que se estaría violentando su derecho personalidad que tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado, respecto de sus datos personales que obren en registros o bases de datos de este Sujeto Obligado, los cuales no podrán difundirse sin el consentimiento del titular de dichos datos, por lo que el hacer pública la información en torno a este precepto legal, se estaría actuando en contrario a la protección que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco brinda respecto de considerar a los datos personales como información confidencial en su numeral 28 fracción I en relación con el artículo 7 fracción II, 31, 32 y 33, así como al Cuadragésimo Tercer Lineamiento General para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que se encuentre en Poder de los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, así como en los arábigos 24, 25, 40 Bis 1, 40 Bis 2, 40 Bis 9, 40 Bis 11, y 40 Bis 14 del Código Civil del Estado de Jalisco.

En mérito de lo antes expuesto y del análisis lógico jurídico efectuado en los elementos de convicción expuestos con anterioridad, este Cuerpo Colegiado determina fundada y motivadamente que la difusión de la información de carácter reservada y/o confidencial las grabaciones procedentes de las cámaras de video fijas instaladas en el edificio que ocupa esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, de la calle Libertad No. 200, de la Colonia Centro, en Guadalajara, Jalisco, así como la ubicación de dichas cámaras fijas, origina sustancialmente los siguientes daños:

Daño Presente.- Se configura al dar a conocer la información concerniente a las grabaciones procedentes de las cámaras de video fijas instaladas en el edificio que ocupa esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, de la calle Libertad No. 200, de la Colonia Centro, en Guadalajara, Jalisco, así como la ubicación de dichas cámaras, en la materialización se ven violentados sus derechos de personalidad que tienen las personas de las cuales se cuenta con sus características en las grabaciones en estudio, así mismo se pone en riesgo las estrategias de seguridad empleadas por la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, encaminadas a la protección del inmueble y con las cuales se busca la preservación del orden y la paz públicos en general, dadas las atribuciones que la Ley le confiere así como la protección de vidas e integridad física de las personas, que desempeñan funciones en esta Secretaría de Seguridad Pública o en su caso que por algún motivo tienen la necesidad de acudir a las instalaciones.

Daño probable.- Se configura con la difusión de la información, ya que con ello se lesionan los derechos, intereses o en su caso se pudiera poner en riesgo la integridad física y la vida de las personas de quienes se cuenta con sus características físicas, mismas que visualizan en las grabaciones procedentes de las cámaras de video fijas instaladas en el edificio central esta Secretaría de Seguridad Pública, cuyo contenido corresponde a datos personales de personas físicas identificadas o identificables, información que por su naturaleza es intransferible e indelegable, por lo que no podrá ser proporcionada a su titular; así como el otorgar dichas grabaciones generadas de las cámaras de video fijas instaladas en el edificio de esta Secretaría de Seguridad, como la ubicación de las mismas, menoscaba las estrategias implementadas para la seguridad del edificio en cuestión, así como contribuye a la posibilidad de que sea empleada por grupos delictivos, facilitando la planeación y ejecución de actos ilícitos, pues al conocer el contenido de las grabaciones y la ubicación de las cámaras mencionadas, se puede poseer información que menoscabe las estrategias de seguridad y por consecuencia se pudieran entorpecer el resultado de las mismas, quedando latente el riesgo de atentar contra la vida e integridad física de la propia ciudadanía y/o servidores públicos administrativos y/o operativos, que se encuentren en las instalaciones del edificio en resguardo.

Daño Específico.- Se configura con la difusión de la información ya que el daño grave de imposible reparación pudiera recaer directamente en las personas que acuden a las instalaciones del edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, o bien en los servidores públicos que desempeñan sus labores en el mismo edificio, ya sea de funciones administrativas, como operativas, pues la información correspondiente a sus características físicas, por disposición expresa de la Ley, será proporcionada únicamente al titular de la misma, así como en el caso de contravenir a ello, se podría por parte de esta Institución llegar a incurrir en una flagrante violación de preceptos legales que ameritan sanciones administrativas y penales. De la misma forma el otorgar la información de la ubicación de las cámaras de video fijas instaladas en el edificio de esta Secretaría de Seguridad Pública, así como las grabaciones que éstas generan, se traduce en acercar elementos y datos específicos a los grupos delictivos, lo que origina una perturbación a la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida de las personas que se encuentren en el edificio en cita, además de dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas, afectando las estrategias para resguardar el orden y la seguridad pública, especialmente se materializa el riesgo de que personas con pretensiones delictivas cuenten con información para materializar sus intereses oscuros en contra de ciudadanos y/o servidores públicos administrativos y/o operativos, no descartándose una afectación al inmueble ocupado por esta Secretaría de Seguridad.

De acuerdo con las atribuciones que le confiere el numeral 84 y 85 de la Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco, este Comité de Clasificación de información Pública, en concordancia con la fundamentación y razonamientos antes expuestos, es procedente determinar:

PRIMERO.- Este Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales antes indicados.- -

SEGUNDO.- Se clasifica como información confidencial y de reserva la información contenida en las grabaciones procedentes de las cámaras de video fijas instaladas en el edificio que ocupa esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, de la calle Libertad No. 200, de la Colonia Centro, en Guadalajara, Jalisco, por así disponerlo los artículos 23 fracción I y IV, 25, 27 fracción III y 28 fracción I en relación al 7 fracción II, de la Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco, numerales 6 fracción I y IV y 7 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 24, 25, 40 bis 1, 40 bis 2, 40 bis 9, 40 bis 11 y 40 bis 14 del Código Civil del Estado de Jalisco, y los Lineamiento Trigésimo Tercero apartado I, incisos a, Trigésimo Sexto apartado I incisos a) b) y c), Cuadragésimo Tercero fracción II, Cuadragésimo Cuarto y Cuadragésimo Séptimo, para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, y demás legislación aplicable a la información en estudio.- -

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, a fin de que obre dentro de los archivos de esa Unidad Administrativa la presente Acta de Clasificación de Información Pública. -

Así lo resolvió este Órgano Colegiado en su sesión ordinaria del día 26 veintiséis de junio del año 2009 dos mil nueve, por unanimidad de seis votos de la Suplente del Presidente, Secretario

GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

Técnico, Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública y tres integrantes más del Comité de Clasificación de Información Pública, de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, quienes firman y autorizan dicha clasificación. ---------------
----

- **Licenciada Edith Rivera Gil**

Suplente del Presidente del Comité de Clasificación de Información Pública.

- **Licenciado Antonio Rodríguez Cervantes**

Secretario Técnico.

- **Licenciada Adriana Alejandra López Robles**

Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública

- **Ingeniero Héctor Nicolás Álvarez Bernal**

Integrante del Comité de Clasificación de Información

- **Licenciado Marco Antonio Barrera González**

Integrante del Comité de Clasificación de Información

- **C. Genaro Eliseo Pacheco Guzmán**

Integrante del Comité de Clasificación de Información.